

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	Pablo Gómez Ibarra
Demandado	Gerardo Raigoza Castañeda
Radicado	Nº 05001-31-03-016-2021-00018-00
Instancia	Primera
Providencia	Niega Mandamiento de Pago
Auto interlocutorio nº 041	

Estudiada la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, donde se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en un documento, mediante el cual la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago, observa el Despacho que es necesario proceder a denegar el mismo, por las consideraciones que a continuación se abordan.

CONSIDERACIONES

Para librar mandamiento de pago, se torna necesario por parte del Juez, el estudio de los requisitos formales del libelo, así como también, el documento base de ejecución con el fin de verificar si concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento que provenga del deudor y que en él consten obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, esto por cuanto el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional dilucida con claridad los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el entendido que, los primeros exigen que el instrumento ejecutivo sea auténtico y emane del deudor o de sus causantes, o de una providencia judicial.

Los segundos, los requisitos sustanciales buscan determinar que el documento base de ejecución contemple una prestación en beneficio de una persona, es decir,

que el obligado establezca una conducta en favor del acreedor de dar, hacer o no hacer, que debe ser clara expresa y exigible

Debe entenderse que la obligación es expresa, cuando de la misma aparece manifiesta en la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo o condición siendo posible su ejecución.

En palabras de la Corte:

*"(...) Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*¹

En ese orden, tenemos que el documento base de ejecución con el que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago, es un documento privado, que carece de claridad respecto a la obligación que se pretende ejecutar, como pasa a explicarse.

En primera medida, el documento ostenta calidad de petición más que de un título ejecutivo, petición que hace el señor Gerardo Raigoza Castañeda a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en liquidación, donde hace una manifestación "libre y espontánea" sobre obligaciones adquiridas con el Banco Bancafé ahora inexistente.

De otro lado, al final del documento es posible determinar que se trata de una comunicación, pues se plasma lo siguiente: "el deudor no tendrá reporte a las centrales de riesgo después de la firma de esta comunicación."

¹ Honorable Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-747 de 2013.

Así mismo, dicha petición, comunicación o supuesto título ejecutivo, está dirigido a la sociedad Compañía de gerenciamiento de Activos S.A.S., en liquidación; ultima que estaría legitimada por activa para presentar la acción ejecutiva, sin embargo, el presente proceso fue incoado por el señor Pablo Gómez Ibarra, persona distinta, quien pretende ejecutar el documento sin siquiera anexar la cesión del supuesto crédito.

De otro lado, tampoco es posible determinar la existencia de un plazo pactado para cancelar la supuesta obligación, puesto que, el documento base de recaudo no lo establece.

En ese orden de ideas, las anteriores consideraciones son suficientes para esclarecer la falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo con relación al documento presentado como base de recaudo, el cual adolece de toda claridad, y exigibilidad para prestar merito ejecutivo y ser posible su ejecución.

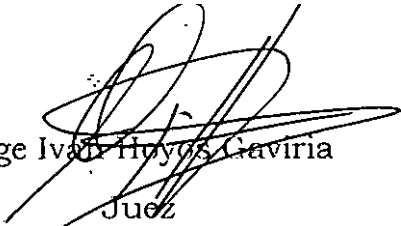
Conforme lo anterior, sin necesidad de entrar a realizar otras observaciones, El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Pablo Gómez Ibarra en contra del señor Gerardo Raigoza Castañeda

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni devolución de anexos por cuanto el proceso fue presentado por medios virtuales, ordénese su archivo.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez